



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 326 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 16 APR. 2015

VISTO:

Los recursos de apelación invocados por el servidor Juan Manuel CHALCO RIOS, contra las Resoluciones Directorales N°s. 90-2014-GR-DRA-APURIMAC, y 89-2014-GR-DRA-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac a través de los Oficios N° 253-2014-GR-DRA/AP y 254-2014-GR-DRA/AP, con SIGES N° 11127 y 11126, ambos de fecha 04 de julio del 2014, remite los recursos de apelación interpuesto por el señor **Juan Manuel CHALCO RIOS** contra las Resoluciones Directorales N°s. **90-2014-GR-DRA-APURIMAC** y **89-2014-GR-DRA-APURIMAC**, ambos de fecha 20 de junio del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y atención correspondiente;

Que, igualmente dicha entidad mediante Oficio N° 344-DRA/APURIMAC, de fecha 04 de setiembre del 2014, hace llegar en 03 folios, la copia del cargo de notificación de la R.D. N° 90-2014-GR-DRA-APURIMAC y otros realizada al interesado **Juan Manuel CHALCO RIOS**, que habían sido obviados en su remisión anterior, lo que fue requerido por el Gobierno Regional de Apurímac, a través del Oficio N° 071-2014-GRAP/08/DRAJ, su fecha 10 de julio del 2014. Asimismo es de advertir frente a la no remisión de la información completa sino parcialmente por parte de la Dirección Regional Agraria de Apurímac para resolver el caso, se ha reiterado a través del Oficio N° 131-2014-GRAP/08/DRAJ, se remitan la información completa, la que mediante Oficio N° 445-2014-DRA/AP/AL con SIGE N° 20014 del 17-12-2014, dicha entidad remite los documentos consistentes en: el Informe Escalonario N° 0014-DRAG/AP-O.PER, e Informe N° 0176-2014-D-EAI-DRA/APURIMAC, referidos a las remuneraciones del recurrente, en la que precisan las remuneraciones por función técnica y por concepto de la R.D- 017-2005 **NO SON PENSIONABLES**, así como a través de la Resolución Directoral N° 03-2013-DRA/AP, del 11-01-2013, es designado en cargo de confianza de Director de Estadística Agraria e Informática de dicho Sector, documentos estos que son nuevamente remitidos en un total de 34 folios;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por el señor **Juan Manuel CHALCO RIOS** contra la Resolución Directoral N° 90-2014-GR-DRA-APURIMAC, y Resolución Directoral N° 89-2014-GR-DRA-APURIMAC, ambos de fecha 20 de junio del 2014, quien fundamenta sus pretensiones referidos al Subsidio por Fallecimiento de familiar directo y la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios respectivamente, manifestando en el primer caso no estar conforme con los extremos de la citada resolución por cuanto se ha practicado la liquidación por dicho concepto con la remuneración total permanente, contrario a lo establecido por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a través de los Artículos 144 y 145, en el caso del fallecimiento del cónyuge, hijos o padres del servidor dicho subsidio será de 02 remuneraciones totales, igualmente el subsidio por gastos de sepelio también será de 02 remuneraciones totales, lo cual fue incumplido por dicha entidad. Igual ocurre con el cuestionamiento del recurrente sobre la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio otorgado mediante Resolución Directoral N° 89-2014-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 20 de junio del 2014, quien igualmente indica no estar conforme con sus extremos por cuanto fueron calculados con sumas exiguas sobre la



base de la remuneración total permanente, contrario a lo dispuesto por el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Regional N° 001-2010-GR-APURIMAC/PR. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 90-2014-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 20 de junio del 2014, se Declara IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el administrado Juan Manuel CHALCO RIOS contra la Resolución Directoral N° 174-2013-GR-DRA/APURIMAC (sobre rectificación de errores de subsidio por fallecimiento, sepelio y luto petitionado);

Que, mediante Resolución Directoral N° 89-2014-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 20 de junio del 2014, se Declara IMPROCEDENTE la petición planteada por el administrado Juan Manuel CHALCO RIOS contra la Resolución Directoral N° 168-2013-GR-DRA/APURIMAC, (sobre rectificación de error material o aritmético de pago de beneficios por cumplir 25 años de servicios contra la Resolución Directoral N° 168-2013-GR-DRA/APURIMAC de fecha 04 de diciembre del año 2013 petitionado);

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente presentó sus petitorios en el plazo establecido;

Que, respecto a la facultad de contradicción el artículo 206 numeral 206.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (Recursos de reconsideración, apelación y/o revisión, según corresponde) para que sean revocados, modificados, anulados o sean suspendidos sus efectos;

Que, asimismo la rectificación de errores, sea material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere los sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;**

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, según prevé la Ley N° 30281 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o



condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191. 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidas así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente se advierte. Si bien las Resoluciones Directorales materia de cuestionamiento fueron invocados en el término legal previsto, sin embargo sus alcances son el resultado de las peticiones administrativas efectuadas anteriormente por el propio actor sobre el pago de subsidio de sepelio y luto por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue Cipriano CHALCO QUISPE, así como el reconocimiento de 25 años de servicio como servidor de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, las cuales fueron atendidas mediante las Resoluciones Directorales N° 174-2013-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 27 de diciembre del 2013 y 168-2013-DRA-APURIMAC, de fecha 04 de diciembre del 2013 respectivamente. No habiendo sido impugnados ambas resoluciones en la forma



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



326

prevista por Ley, mediante los recursos administrativos. Pero el actor después que ambas resoluciones hayan adquirido firmeza conforme establece la Ley N° 27444 mediante la figura de rectificación de error aritmético o numérico, peticona sean rectificadas dichas resoluciones lo cual no vienen al caso, toda vez que el sentido de dicha norma es un medio procesal mediante el cual un administrado busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o contenido. Para la procedencia de esta figura el error debe ser evidente, es decir la decisión debe ser contraria a la lógica y al sentido común (**defecto en la redacción, error ortográfico o numérico, etc**), por lo que no procede aspirar mediante esta vía alterar lo sustancial de una decisión ni corregir decisiones volitivas incurridas durante su motivación. El límite natural es objetivo, no puede ir más allá de esencia de la resolución que pretende aclarar. Asimismo si bien el Decreto Regional 001-2010-GR.APURIMAC/PR que alude el actor, surte sus efectos para su aplicación en los casos de subsidio por fallecimiento y otros recién a partir del 30 de abril del 2010 y no retroactivamente, el mismo que fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, **Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas y años de servicios, dentro del régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac.** Consiguientemente la pretensión del referido administrado invocado ante la Dirección Regional Agraria de Apurímac, bajo argumentos de rectificación de errores de las Resoluciones Directorales N°s N° 174-2013-GR-DRA/APURIMAC y 168-2013-DRA-APURIMAC, las mismas fueron Declaradas como IMPROCEDENTES, con las Resoluciones Directorales materia de apelación N°s. 90-2014-GR.DRA-APURIMAC y 89-2014-GR.DRA-APURIMAC, sus fechas 20 de junio del 2014. Y tratándose de petitorios sobre recálculos económicos superiores, propuestos por el actor a los ya cancelados oportunamente en cada caso, por prohibiciones de la Ley N° 30281 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, y el Decreto Legislativo N° 847 resultan inamparables, que en razón a ello la Dirección Regional Agraria de Apurímac emitió dichas resoluciones conforme a Ley, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 189-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 12 de marzo del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 respecto a la denominación del Gobernador Regional y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación presentado por el servidor de la Dirección Regional Agraria de Apurímac Juan Manuel **CHALCO RIOS** contra las **Resoluciones Directorales N°s. 90-2014-GR-DRA-APURIMAC y 89-2014-GR-DRA-APURIMAC**, ambas de fecha **20 de junio del 2014**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



[Handwritten signature]

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR.GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.